

# La jurisdicción constitucional de la libertad en Colombia

Humberto Antonio Sierra Porto\*

## I. CONTEXTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Colombia tiene una larga tradición en materia de control judicial constitucional, la cual se remonta al siglo XIX; en concreto, a la Constitución de 1858 de la Confederación Granadina, la que le otorgaba a la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 50, competencia para suspender la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados, en cuanto contrariaran la Carta Política o las leyes de la Confederación. De manera semejante, la Constitución de los Estados Unidos de Colombia (1863) disponía que la Corte Suprema de Justicia, a pedimento del procurador general o de cualquier ciudadano, podía suspender la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas Estatales, en cuanto fuesen contrarios a la Constitución o las leyes de la Unión. Otro paso importante fue dado por la Constitución de 1886, al atribuirle en su artículo 90 a la misma autoridad judicial, de manera exclusiva, competencia para declarar la inconstitucionalidad de proyectos de ley, es decir, se creó una modalidad de control judicial previo de constitucionalidad.

Un notorio avance en la materia tuvo lugar mediante la adopción del acto legislativo 3 de 1910, reforma que estableció el control por vía de acción pública de constitucionalidad, así como aquel por vía de excepción de inconstitucionalidad. Desde entonces se configura el modelo colombiano de control constitucional, el cual, por una parte, es un control difuso porque en el curso de cualquier proceso judicial un juez o tribunal puede inaplicar, en un caso concreto y con efecto *inter partes*, una disposición legal o reglamentaria contraria a la Constitución, pero por otra parte un órgano judicial —hasta 1991, la Corte Suprema de Justicia— ejerce

---

\* Magistrado de la Corte Constitucional colombiana. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

el control abstracto de las normas con fuerza y rango de ley y profiere sentencias con efectos *erga omnes*.

Si bien la Constitución de 1991 dispuso la creación de una Corte Constitucional, eso no significa que se estableciera en Colombia un sistema de control de constitucionalidad concentrado, que siga plenamente los lineamientos del modelo europeo, en el que las decisiones sobre la constitucionalidad de las normas radican en un único órgano. Lo anterior, por cuanto la Constitución preservó la competencia del Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para pronunciarse acerca de los decretos dictados por el Gobierno nacional cuya competencia no sea asignada a la Corte Constitucional. Además, sigue imperando doctrinal y jurisprudencialmente la interpretación en el sentido de que el artículo cuarto del actual ordenamiento superior —precepto que establece la supremacía normativa de la Constitución— consagra un control difuso en cabeza de todos los jueces, mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las competencias actuales de la Corte Constitucional colombiana se tiene que, por vía de acción pública de inconstitucionalidad, se pueden impugnar ante ella: i) los actos reformatorios de la Constitución; ii) las leyes, tanto por su contenido material como por vicios en el procedimiento de su formación; iii) los decretos leyes expedidos por el Gobierno nacional con fundamento en facultades extraordinarias; y iv) el decreto con fuerza de ley mediante el cual el Gobierno pone en vigencia el Plan de Inversiones Públicas. Todas estas competencias se ejercen previa presentación de una demanda ciudadana, cuyo ejercicio es considerado un derecho político, razón por la cual no pueden ejercerla personas jurídicas, extranjeros o quienes hayan sido condenados por delitos cuya pena comporte la interdicción de sus derechos y funciones públicas. Además, en principio, la acción no tiene término de caducidad, salvo cuando se demande un acto por vicios de forma, caso en el cual solo podrá interponerse dentro del año siguiente a la publicación del acto respectivo.

Aunado a lo anterior, la Carta Política de 1991 prevé diversos controles judiciales previos de constitucionalidad, todos en cabeza de la Corte Constitucional, los cuales se ejercen sobre: i) los proyectos de ley estatutaria; ii) los tratados internacionales y las leyes que los aprueban; y iii) las leyes convocatorias a un referendo o asamblea constituyente para la reforma de la Constitución, antes del pronunciamiento popular y solo por vicios de procedimiento en su formación. De igual manera, se lleva a cabo un control automático, formal y material sobre los decretos mediante los cuales se declara un estado de excepción, así como sobre aquellos adoptados al amparo de este.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Una tercera modalidad de control de constitucionalidad, que hunde sus raíces en la Constitución de 1853, es aquella llevada a cabo cuando el Gobierno nacional objeta un proyecto de ley, por considerarlo contrario al Texto Fundamental, controversia intraorgánica que termina siendo resuelta por el juez constitucional.

Una cuarta vertiente del control de constitucionalidad, una de las más emblemáticas en materia de defensa de los derechos fundamentales, es aquella ejercida por todos los jueces mediante la presentación de acciones de tutela (amparo constitucional), decisiones que, finalmente, son sometidas a un mecanismo de control eventual a cargo de la Corte Constitucional. Sin lugar a dudas, los más importantes progresos que ha conocido la jurisdicción constitucional en Colombia en los últimos años han tenido lugar con ocasión de la resolución de acciones de tutela, elevadas por miles de ciudadanos contra autoridades públicas y particulares. En efecto, merced a los fallos de amparo se han protegido especialmente los derechos fundamentales de poblaciones secularmente discriminadas: desplazados por el conflicto armado, discapacitados, niños abandonados, enfermos de sida, mujeres embarazadas, sindicalistas, adultos mayores, minorías étnicas y parejas del mismo sexo.

Finalmente, la Constitución de 1991 en su artículo 30 prevé el mecanismo del hábeas corpus, el cual podrá ser interpuesto, en todo tiempo, por aquel que se considere indebidamente privado de su libertad personal.

## **II. LAS SENTENCIAS Y SU RELEVANCIA**

### **1. Sentencia C-141 de 2010**

En la sentencia C-141 de 2010, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexequible la ley 1354 de 2009, «por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional», se analizaron, más allá de importantes tópicos en materia de sistema democrático, estructura del Estado y equilibrio de poderes públicos en Colombia, temas relacionados con violaciones a derechos políticos, tales como: i) igualdad de oportunidades en las competencias electorales; ii) libre expresión de la voluntad del elector; y iii) acceso a cargos públicos de elección popular.

El problema jurídico central que examinó la Corte en su sentencia consistió en determinar si una ley mediante la cual se convocabía al pueblo a un referendo reformatorio de la Constitución, encaminado a modificar las reglas existentes

en materia de reelección presidencial, se ajustaba al texto de la Constitución de 1991. A partir de allí el juez constitucional adelantó tres grandes análisis, a saber: i) examen acerca de la manera como se conformó, financió y actuó el Comité de Promotores de la iniciativa de reforma constitucional; ii) análisis del trámite que surtió el proyecto de ley en el Congreso de la República; y iii) existencia de vicios materiales o de sustitución de la Constitución.

Así pues, en relación con la etapa de iniciativa popular, la Corte Constitucional, luego de examinar un amplio caudal probatorio, constató que se habían presentado graves irregularidades en lo atinente a la financiación del mecanismo de participación popular, vicios que configuraban vulneraciones a derechos políticos, en especial a aquel de igualdad de oportunidades en las competencias electorales. De igual manera, en lo que atañe al trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, el juez constitucional detectó la presencia de otros vicios, relacionados principalmente con el cambio de la pregunta que sería presentada a los electores, así como fenómenos de transfuguismo político. Finalmente, en materia de vicios de competencia, el juez constitucional consideró que la ley mediante la cual se convocaba al pueblo a un referendo constitucional configuraba un quebrantamiento del espíritu de la Carta Política de 1991, en especial en lo atinente a la alternancia en el ejercicio del poder político, el derecho a la igualdad entre los ciudadanos que desearan aspirar a ocupar la Presidencia de la República y, en últimas, en lo referente a la preservación del principio de equilibrio y separación entre las ramas del poder público.

La importancia de la sentencia C-141 de 2010 es enorme por cuanto estaba de por medio el futuro mismo y la preservación de un sistema democrático y pluralista en Colombia, presupuesto para el ejercicio de todos los derechos fundamentales. Así mismo, configura un precedente importante en derecho comparado, por cuanto si bien existen numerosos estudios atinentes a los problemas que comporta la financiación de las campañas electorales, no ocurre lo mismo en materia de mecanismos de participación ciudadana, como es el caso de un referendo constitucional.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que este fallo judicial evindió la independencia e imparcialidad de la Corte Constitucional frente al Ejecutivo, lo cual es aún más emblemático si se tiene en cuenta que, a semejanza de aquello que acontece en muchos países de la región, en Colombia siempre ha existido un régimen presidencial fuerte, en desmedro de las demás ramas del poder público.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

## **2. Sentencia C-804 de 2006**

Mediante sentencia C-804 de 2006, la Corte Constitucional declaró inexistente, es decir, sin efectos jurídicos, el artículo 33 del Código Civil, salvo el aparte que reza: «la palabra persona en su sentido general se aplicará a individuos de la especie humana sin distinción de sexo». Como se puede apreciar, en el centro de la decisión judicial se encuentra la garantía del derecho a la igualdad de sexos, amparado constitucionalmente, así como en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano.

En cuanto al problema jurídico concreto, se tiene que el demandante sostiene que el término *hombre*, así como la expresión «*y otras semejantes que*» contenidas en el inciso primero del artículo 33 del Código Civil, al igual que las expresiones «*por el contrario*» y «*no se aplicarán a otro sexo*» —cursivas añadidas—, del segundo inciso del mismo precepto, vulneraban el principio de dignidad humana (artículo 1.º constitucional), el principio de igualdad (artículo 13 constitucional) y el derecho de la mujer a no ser discriminada (artículo 43 constitucional).

Según el actor, el lenguaje utilizado en la definición presente en el artículo 33 utilizaba el vocablo *hombre* en su uso equivalente a género masculino para hacer referencia tanto a varones como a mujeres, lo que implicaba ubicar a la mujer en una situación de dependencia y subordinación. A su juicio, el lenguaje tiene un enorme potencial simbólico de comunicación, así como un poder reproductor y transformador, que debe ponerse en armonía con el marco de libertad e igualdad material dentro del contexto del Estado democrático, participativo y pluralista que ofrece la Constitución. De allí que el ciudadano estimaba que las expresiones demandadas desconocían el principio de la dignidad humana e implicaban una discriminación injustificada del género femenino.

Para solucionar el problema jurídico, la Corte Constitucional actuó de la siguiente manera: i) analizó la evolución del papel que ha jugado la mujer en la sociedad, así como la lucha por el reconocimiento de sus derechos; ii) examinó las características del lenguaje jurídico, en especial, su poder instrumental y simbólico, su ausencia de neutralidad y su carácter transformador de la cultura y de la sociedad; iii) estudió el sentido y el alcance de la expresión *hombre* utilizada en la definición contenida en el artículo 33 del Código Civil, a la luz de las ideas y valores predominantes en el momento en que se adoptó, esto es, a fines del siglo XIX; y iv) verificó si la definición contenida en el párrafo primero y en el párrafo segundo del artículo 33 del Código Civil armonizaba con lo dispuesto en los artículos 1.º, 13, 40

y 43 de la Constitución y con lo establecido en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia.

Así pues, la Corte constató que, secularmente, las mujeres han batallado para reclamar lo que a partir de un concepto mínimo de humanidad han merecido pero que históricamente les ha sido negado, esto es, el reconocimiento de su dignidad humana y de su estatus de personas y ciudadanas; la igualdad formal y material de trato; el goce de aquellos derechos que hacen factible su capacidad de concebir y emprender de manera activa los proyectos que sean de su interés; la capacidad de administrar sus propios bienes; el derecho a recibir una instrucción y una educación adecuadas a sus necesidades; la posibilidad de participar de manera activa en la configuración, en el ejercicio y en el control del poder político. En suma, la manera de hacer factible su aparición visible, concreta, consciente, autónoma y libre en la vida familiar, social, económica, política, cultural y jurídica de conformidad con su propia mirada.

Constató igualmente la Corte que, siendo el lenguaje uno de los principales instrumentos de comunicación, y reflejando los hábitos, concepciones y valores imperantes en un medio social determinado, las situaciones de inclusión o exclusión también se proyectaban en el lenguaje jurídico. Precisamente, según el juez constitucional, uno de los fines de las definiciones legales consiste en fijar fronteras y, en tal sentido, determinar quiénes se encuentran dentro de los límites establecidos por las definiciones y quiénes permanecen por fuera de estas. Así, los criterios que se utilizan para marcar la inclusión o la exclusión reflejan el contexto valorativo e ideológico en que ellos se adoptan. De allí que no es extraño que la situación de invisibilidad, subordinación y discriminación a la cual por largos años se vieron y se han visto sometidas las mujeres, se proyectara también en el modo en que se fijaron los criterios de inclusión y exclusión mediante el lenguaje jurídico, generando —de paso— una cultura de tipo patriarcal que se proyectó en el lenguaje y en la cultura jurídica.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional decidió excluir del decimonónico Código Civil colombiano todas aquellas interpretaciones de la palabra *hombre*, que comportasen un tratamiento discriminatorio en relación con las mujeres. En otras palabras, no se trató de dejar sin efectos jurídicos cualquier alusión al vocablo *hombre*, sino aquellas lecturas del texto normativo que comportasen supuestos de discriminación por el sexo.

En tal sentido, la importancia de la sentencia C-804 de 2006 estriba no solo en amparar el derecho fundamental a la igualdad entre sexos, sino en poner de presente la importancia del lenguaje jurídico, en tanto que elemento cultural no

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

neutral, sino comprometido con determinados fines. A decir verdad, el citado fallo judicial se inscribe en una serie de pronunciamientos de la Corte relacionados con situaciones consideradas discriminatorias e inaceptables, a la luz de la Constitución de 1991, presentes en un texto jurídico clásico como lo es el Código Civil.

### **3. Sentencia T-511 de 2010**

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-511 de 2010, amparó el derecho fundamental de acceso a la información de Zonia Betancourt Rojas y Gabriela Fúquene Betancourt, vulnerado por la Policía Nacional, al haberse negado a dar información precisa acerca de unos uniformados presuntamente comprometidos con un caso de desaparición forzada de un familiar de las accionantes, sucedida en un sector deprimido de la capital de la República.

Los hechos del caso se remontan al 22 de abril de 2008 cuando, según registro fotográfico captado por las cámaras de un conjunto cerrado, circularon varias patrullas de la Policía Nacional a la misma hora y lugar por donde se hallaba la persona que resultó desaparecida y cuyo cadáver más tarde fue encontrado con signos de tortura a las afueras de Ibagué.

Dado que el asunto se encuentra en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las peticionarias solicitaron a la Dirección Nacional de la Policía que les informara acerca de: i) las patrullas que se encontraban en el lugar de los hechos; ii) la labor que aquellas estaban desempeñando; y iii) los miembros de la fuerza pública que intervinieron en tales labores.

La Policía Metropolitana de Bogotá sostuvo que no había vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues había dado respuesta oportunamente a las solicitudes presentadas por las demandantes y les había informado: i) que los hechos narrados en su petición son investigados por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación; y ii) que las fotografías con base en las cuales pretendían la identificación de los agentes que se encontraban en el sector del barrio El Tunal el día de la desaparición del Sr. Rivera Fuquene no eran claras, lo que hacía imposible identificar a las unidades que patrullaban la zona.

A su vez, los jueces de instancia denegaron el amparo solicitado, pues a su juicio se había dado respuesta a las peticiones presentadas y la información solicitada se encontraba sometida a reserva sumarial, razón por la cual las accionantes podían acudir a la Fiscalía General de la Nación para obtener los elementos probatorios que requerían para adelantar la investigación en el nivel internacional.

La Corte Constitucional, por el contrario, estimó que a las peticionarias se les había vulnerado su derecho de acceso a información precisa, contenido en el artículo 74 superior, así como en diversos instrumentos internacionales y normas *soft law*, tales como: i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ii) la Declaración de Chapultepec; iii) la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; iv) los Principios de Johannesburgo; y v) los Principios de Lima. Al respecto, el juez constitucional precisó que los mencionados textos constituyen criterios relevantes para interpretar los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En este orden de ideas, la Corte decidió ordenarle a la Policía Nacional que les brindara a las peticionarias toda la información solicitada.

La importancia de la sentencia T-511 de 2010 estriba en que: i) evidencia una articulación entre la justicia constitucional colombiana y el sistema americano de protección de los derechos humanos; ii) muestra que, cada vez más, los jueces internos interpretan y armonizan los derechos interno e internacional; y iii) revela la importancia que presentan los instrumentos de control de constitucionalidad al momento de hacer efectivos los derechos subjetivos reconocidos en el ámbito internacional.

### III. CONCLUSIÓN

Las tres sentencias analizadas evidencian la existencia de un proceso de ósmosis entre el derecho interno y el internacional, en materia de protección de los derechos humanos. A decir verdad, el fenómeno de la globalización ha hecho que se tiendan constantes puentes entre los jueces constitucionales del mundo, así como un diálogo permanente entre estos y la justicia internacional, proceso que apunta a un mismo fin: fortalecer la protección judicial de la dignidad humana.